

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado en el presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato  
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00051-00  
Actor: YOLIMA ISABEL VILLALBA PÉREZ.  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y  
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por la señora YOLIMA ISABEL VILLALBA PÉREZ, en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, entidad representada por su presidente Víctor Alejandro Venegas Mendoza o quien haga sus veces.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- HECHO RELEVANTE.**

La señora YOLIMA ISABEL VILLALBA PÉREZ, promueve incidente de desacato contra el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, alegando que este despacho judicial ordenó a través de fallo de tutela adiado 14 de marzo de 2017, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, realice el pago del subsidio de sostenimiento correspondiente al primer periodo de 2017 y los que se generen de aquí en adelante, sin que le

hubiese sido efectivo el pago correspondiente a la anualidad 2017; por lo que solicita se sancione al presidente de la entidad accionada ante el incumplimiento del fallo de tutela.

## **2.2.- PRETENSIÓN:**

Solicita se promueva trámite incidental por desacato total del fallo de tutela de 14 de marzo de 2017, consistente en arresto hasta por seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de obtener la protección real y efectiva de su derecho fundamental protegido.

## **2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE**

La doctora Nora Alejandra Muñoz Barrios, actuando en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX, manifestó que el subsidio correspondiente al primer semestre de 2017 se encontraba en proceso, manifestando que con el fin de atender en forma legal la orden judicial, se procedió a emitir y autorizar la resolución número 10514756, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2017-1, que será abonado a la tarjeta recargable de la beneficiaria, la cual registra como entregada y activa en el mes de abril, en el transcurso de 3 días hábiles.<sup>1</sup>

Posteriormente y mediando requerimiento de este despacho, la aludida funcionaria expresó que los giros de subsidio de sostenimiento de los periodos 2017-1 y 2017-2, fueron abonados exitosamente a la tarjeta recargable de la beneficiaria en las fechas indicadas en dicho memorial, esto es el 27 de abril de 2017 y 18 de diciembre de 2017.<sup>2</sup>

Por lo que solicita se declare que el ICETEX ha dado cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia de abstenga de dar curso al incidente de desacato, así como de imponer sanción alguna al representante legal de la entidad o al jefe de la oficina asesora jurídica.

## **2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Ver folio 43.

<sup>2</sup> Folio 67.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2017<sup>3</sup>, se dispuso admitir el presente de desacato y notificar personalmente al presidente de ICETEX, por el incumplimiento de la providencia de fecha 14 de marzo de 2017; a través de memorial de fecha 21 de abril de 2017, la jefe de la oficina asesora jurídica del INCETEX da respuesta al trámite incidental expresando que el pago del subsidio de sostenimiento del periodo 2017-1 está en proceso de hacerse efectivo; luego, por auto de 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, se requiere a la entidad accionada para que informe al despacho si ya hizo efectivo el cumplimiento del fallo de tutela, recibiendo respuesta por la entidad accionada en la que informa que ya procedió a realizar el pago del subsidio por los periodos 2017-1 y 2017-2; estando pendiente resolver el presente incidente.

## **2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS**

- .- Providencia de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fls.3-19).
- .- Memorial OAJ 2200 20170243424 suscrito por la jefe de oficina asesora jurídica del ICETEX (Fls.21-22).
- .- Oficio 2017/03/23 20170243504 dirigido a la accionante Yolima Isabel Villalba Pérez (Fl.23).
- .- Oficio 2017/04/201 20170301715, enviado a la accionante (Fl.41-42).
- .- Memorial OAJ 20170977332 enviado por la jefe asesora jurídica (Fl.67-69).

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos para sancionar al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

---

<sup>3</sup> Folios 27-28.

<sup>4</sup> Folio 64.

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", es que ya ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto hizo efectivo el pago del subsidio por los periodos 2017-1 y 2017-2 y en consecuencia debe abstenerse de imponer sanción.

La tesis del despacho es que se ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela, atendiendo a que la entidad manifiesta que ya realizó el pago del subsidio por los periodos 2017-1 y 2017-2 y por tanto no hay lugar a imponer sanción de desacato, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

### **3.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

*Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

(...)

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

*"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus*

*poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:*

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.*

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

### **3.3.- Está demostrado que el accionado ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela.**

Descendiendo al presente asunto, es preciso destacar que la razón por la que la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, debido a que la entidad no había hecho efectivo el pago del subsidio de sostenimiento correspondiente al primer semestre de 2017.

Una vez admitido el incidente de desacato, se notificó por correo electrónico al doctor Andrés Eduardo Vásquez Plaza, en su condición de entonces presidente

de ICETEX, recibíéndose respuesta por parte de la jefe de oficina jurídica en la que expone que se encuentra en trámite el pago de dicho subsidio y luego de haberse requerido, ésta misma indica al despacho que ya se había hecho efectivo el pago del subsidio de sostenimiento por los periodos 2017-1 y 2017-2, razón por la cual se encontraba cumplida la mencionada orden judicial.

### **3.4. Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.**

Respecto al hecho superado la jurisprudencia constitucional ha expresado<sup>5</sup> lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)..”* (Negritas para resaltar)

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada, de haber hecho efectivo el pago del subsidio de sostenimiento por la vigencia 2017 a favor de la actora.

Así, dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, como quiera que sí bien existe un cumplimiento parcial de la orden judicial por tratarse de un subsidio que debe entregarse de manera periódica, se tiene que la accionada ha cumplido con el periodo del mismo que motivó el trámite incidental, y en caso de incurrir nuevamente en un incumplimiento para el pago de los subsidios que se vayan causando, la parte actora puede promover nuevo incidente para que se conmine al cumplimiento de la orden judicial por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta tanto culmine con sus estudios universitarios.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** Está demostrado que el accionado ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela y **ii)** Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Denegar la solicitud de imposición de sanción contra el presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, doctor ANDRES EDUARDO VASQUES PLAZA, o quien haga sus veces, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por la señora YOLIMA ISABEL VILLALBA PÉREZ, por lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**